



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 120

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10, apartado A, fracción II, 78, 81 y 82, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **reforman** los artículos 19, 87, y las fracciones IV y V del artículo 91, y se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 16, un artículo 80 Bis, un párrafo segundo al artículo 89, un artículo 89 Bis, un párrafo tercero al artículo 90, un párrafo segundo al artículo 94, y un artículo 99 Bis, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el respectivo medio de impugnación deberá presentarse en términos de lo establecido en el artículo 14, de esta Ley.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se realizará conforme al párrafo anterior y de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Artículo 80 Bis. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso electoral respectivo.

Podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo anterior.

El Tribunal Electoral, será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 87. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de

elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad, así como aquellos derivados de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 89. ...

El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones relativas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 89 Bis. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley.

Artículo 90. ...

...

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades jurisdiccionales del Estado, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.

Artículo 91. ...

I. a III. ...

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales;
- V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y
- VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.

Artículo 94. ...

Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 99 Bis. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, adicionalmente a las aplicables previstas en la Constitución Local:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el primer párrafo del artículo 98 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado, o en el respectivo distrito judicial y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando en el territorio del estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata;
- f) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, e
- g) Se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Las causales de nulidad enunciadas deberán estar plenamente acreditadas y haber sido determinantes para el resultado de la elección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

